



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0022/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Guzmán Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Guzmán Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esa decisión jurisdiccional acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó el reintegro del accionante a la Policía Nacional, bajo el entendido de que en el procedimiento seguido al señor Francis Guzmán Vicente se le vulneraron sus derechos fundamentales, como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a través del ticket electrónico núm. 306937, por el señor Francis Guzmán Vicente, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción incoada por el señor FRANCIS GUZMÁN VICENTE, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales como derecho de defensa, derecho al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, por vía de consecuencia ordena a la Policía Nacional: A) Reintegrar al señor FRANCIS GUZMÁN VICENTE en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, la cual se produjo el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020). B) Reconocer el tiempo que el accionante FRANCIS GUZMÁN VICENTE estuvo fuera de servicio, y en vía de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, le sean saldados los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro a las filas de la Policía Nacional.*

*TERCERO: SE RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor FRANCIS GUZMÁN VICENTE, a la parte accionada LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR GENERAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 160/2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente fue realizada una segunda notificación de la referida sentencia a la Policía Nacional, mediante Certificación núm. TSA 264-2021, de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Certificación núm. TSA 97-2021, de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según el Acuse de Recibo núm. 964461, del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Francis Guzmán Vicente y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. TSA 3567-2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*Este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección Nacional de Asuntos Internos, así como el Consejo disciplinario de la P.N. en el proceso de investigación en contra del hoy accionante, no fueron realizadas acorde a las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna, y la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por las siguientes razones: A) En la resolución CDP NO. 0091-2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, no obstante establecer la referida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución en sus consideraciones legales, específicamente en la página 3, artículo 107, numeral 2, que una de las funciones del consejo disciplinario es "Citar y escuchar las argumentaciones del disciplinado orientadas aceptar o controvertir las imputaciones sobre la falta que se le atribuye. y garantizar de esta forma el cumplimiento al derecho de defensa y las normas del debido proceso "; garantías estas que no fueron salvaguardadas, en razón de que en la página cinco (05) de la misma resolución, se hace constar que el Cabo Francis Guzmán Vicente, P.N. fue debidamente citado a través de la sección administrativa de Recursos Humanos. adscrito a la Dirección de Asuntos Legales P.N. y no compareció a la audiencia. no obstante, la existencia de la resolución núm. 530-2019-SMEC-()0002. de [echa 01/01/2020] emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. a cargo del señor Francis Guzmán Vicente donde al mismo le fue impuesta una medida coercitiva privativa de libertad. Situación que deja en evidencia, que el Consejo Disciplinario de la P.N., procedió a realizar un juicio disciplinario sin la presencia del impugnado Francis Guzmán Vicente, privándole la oportunidad de poder defenderse de las imputaciones alegadas, y actuando en contrapelo de las garantías que la propia resolución del consejo disciplinario hace constar que deben garantizarse al disciplinado, y consecuentemente vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 4 y 10 de nuestra constitución, así como el artículo 163 y 168 de la ley 590-16. B) En la entrevista depositada por la parte accionada ante este tribunal como elemento de prueba del proceso investigativo del señor Francis Guzmán Vicente, las declaraciones dadas por el disciplinado se encuentran incompletas, es decir, no se configuran de manera concatenada el testimonio o versión de los hechos externados por el imputado, situación que no le permite al tribunal verificar de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreta y coherente lo manifestado, por el accionante en la referida entrevista. En esas atenciones, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, al constatarse que en el proceso de investigación llevado en perjuicio del señor Francis Guzmán Vicente, no fue llevado un debido proceso administrativo y no fueron garantizados sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, puesto que se procedió a desvincularlo de la institución sin la celebración de un juicio disciplinario donde éste tuviera la oportunidad de estar presente y articular sus medios de defensa y las demás pruebas presentadas como la entrevista realizada, al encontrarse incompleta no dan certezas de las declaraciones vertidas por el impugnado, se procede acoger la presente acción de amparo de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, la Policía Nacional, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicita la revocación de la sentencia recurrida y, para justificar esa pretensión, alega lo siguiente:

*a) POR CUANTO: Que la desvinculación del Ex Alistado se originó a raíz de una investigación realizada, al establecerse en el presente proceso investigativo que por medio a una labor de inteligencia incurrió en falta muy grave a los reglamentos policiales.*

*b) POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede a anular la sentencia recurrida en revisión.*

*c) POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el EX CABO FRANCIS GUZMAN VICENE P.N contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*d) POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

*e) POR CUANTO: Que el artículo 152 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, establece que las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*f) POR CUANTO: 168 de la misma Ley establece el debido proceso, tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionale a la falta cometida.*

*g) POR CUANTO: El Tribunal a-quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00353, de fecha 13/11/2020, cuando se refiere a la citación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la entrevista realizada al accionante por la Dirección de Asuntos Internos de la P.N., en fecha 31 de Diciembre del año 2019, ya que se encuentra incompleta, le estamos anexando la entrevista del ex Cabo Francis Guzmán Vicente P.N., la cual solo le faltaban completar algunas palabras por error de impresión.*

*h) POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

El señor Francis Guzmán Vicente, en su escrito presentado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, indica lo siguiente:

*a) POR CUANTO: Que la parte accionada la policía nacional interpuso un recurso de revisión constitucional alegando que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo violo el artículo 256 de la constitución donde establece la prohibición del reintegro, si bien es cierto que esta sentencia ha marcado precedente, por el accionante FRANCIS GUZMAN VICENTE, fue violentado o vulnerado el derecho de la defensa ya que en las pruebas aportadas por la parte accionante fueron depositados los documentos que hacían valer esa vulnerabilidad por parte de la policía nacional, estaba el derecho a la defensa Como lo establece la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución Dominicana carta Magna de nuestra nación, donde este se entera que había un supuesto juicio disciplinario 4 meses después de haber sido procesado con una medida de coerción recluso en la cárcel de operaciones policiales, mediante su abogado que le manifiesta que estaba desvinculado de la policía nacional.*

*b) POR CUANTO: Que entendemos que esta sentencia cumple con lo establecido en los artículos 68 y 699 de la constitución es tutelar los proceso, es decir tiene mérito esta sentencia toda vez que aun el proceso del accionante aún está en los tribunales ordinario, como así lo establece las normas vigentes.*

*c) POR CUANTO: Que entendemos que por lógica un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio de acuerdo a la ley competencia solo le corresponde al ETERNO DIOS TODO PODEROSO, y el día que fue celebrado el juicio disciplinario estaba el imputado conociéndole en el tribunal de la jurisdicción penal de Santo Domingo Este, por lo que nuestra constitución es clara cuando establece que acto contrario a la constitución es nulo y por eso el tribunal entendió que había vulnerabilidad de derecho a la defensa como lo establece código procesal penal. Y es por eso que el legislador al momento de administrar justicia utiliza la lógica por ningún ser mortal ha podido superar la ciencia en esta materia.*

*d) POR CUANTO: A que el articulo precedentemente citado, consagra al Estado dominicano como un Estado servicial o instrumental que vela por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales sino de todo aquel que se encuentre en territorio nacional, es decir, de toda persona, sea física o jurídica, y es que el constitucionalismo parte de la premisa de que el Estado no es un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fin en sí mismo como en el absolutismo, sino que es el instrumento para alcanzar un fin: la protección de los derechos fundamentales. En otras palabras, el carácter instrumental y servicial del Estado implica que éste existe para la felicidad de las personas y que está legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de éstas.*

El señor Francis Guzmán concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional por ser depositado fuera de plazo interpuesto por la Policía Nacional, por ser extemporáneo.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR: En Todas Sus Partes fa sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia ordene su reintegro ya que este tribunal cumplió con lo establecidos en la normativa constitucional, así como sus salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha en que preste servicios, (...).*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de los dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, P.N, suscrito por su abogado, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

*UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto, por la POLICIA NACIONAL P.N., contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00353, de fecha 12 de noviembre 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y consecuencia DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, depositada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 160/2021, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia, a requerimiento del señor Francis Guzmán Vicente, parte recurrida.
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Francis Guzmán Vicente y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. TSA 3567-2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por Francis Guzmán Vicente, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa relativo recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Francis Guzmán Vicente, quien ostentaba el rango de cabo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Policía Nacional, por haber cometido, en el ejercicio de sus funciones, faltas calificadas como muy graves al tenor de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), según arrojó la investigación efectuada a tales fines.

Posteriormente, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el ex cabo de la Policía Nacional, señor Francis Guzmán Vicente, presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando violaciones a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a continuar con el análisis del caso, es preciso señalar que en la primera página de la instancia que sustenta el recurso de revisión, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, se puede observar un sello que hace constar como fecha de recepción del recurso la del cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020) y que se encuentra firmada por Johanna Suero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Sin embargo, el indicado recurso se encuentra fechado el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme se comprueba en la página ocho (8) de la instancia del recurso, lo cual refleja una contradicción entre ambas fechas.

c. Si se examina la fecha en que fue dictada la sentencia impugnada por el recurrente, específicamente rendida, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se torna evidente la existencia de un error material y que la fecha correcta del depósito del recurso de revisión fue el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pues no resulta posible que se haya interpuesto el recurso con anterioridad a la fecha de emisión de la sentencia atacada.

Aclarado lo anterior, para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por las siguientes razones:

d. En su escrito de defensa, la parte recurrida concluye formalmente solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, por entender que el mismo se interpuso fuera de plazo.

e. Para contestar el indicado medio de inadmisión, lo primero que se debe indicar es que la Ley núm. 137-11, en su artículo 95, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

f. En este orden, este tribunal constitucional estableció, en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

g. En este caso verificamos que se encuentran depositadas en el expediente dos notificaciones de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en manos de la parte hoy recurrente, Policía Nacional. Estas notificaciones son las siguientes:

1. La sentencia previamente descrita fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 160/2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Posteriormente fue realizada una segunda notificación de la referida sentencia a la Policía Nacional, mediante Certificación núm. TSA 264-2021, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

h. Este tribunal ha comprobado que, ciertamente, se encuentra depositada en el expediente la notificación de la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00353, a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm.160/2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); de manera que, habiendo tomado conocimiento el recurrente de la sentencia impugnada mediante el referido Acto num.160-2021, como se refiere en el párrafo anterior, ese es el acto que surte efectos procesales, a los fines de computar el plazo requerido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo, y no la segunda notificación realizada posteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De hecho, vale destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0641/17, le confirió eficacia procesal a la notificación hecha por la parte recurrida, es decir, tomó a la notificación efectuada por la parte recurrida como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

j. Por lo tanto, en el presente caso también se tomará como punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo a la notificación diligenciada por la parte recurrida. Dicho, en otros términos, se ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, fue válidamente notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 160/2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Francis Guzmán Vicente, hoy parte recurrida.

k. De ahí que, como la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada, el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a raíz de la notificación que válidamente motorizó la parte hoy recurrida, mientras que su recurso fue interpuesto, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puede constatar que el plazo de los cinco (5) días hábiles y francos, establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, ya que el plazo inició a contar el día viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y culminó el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, en atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que en el presente recurso procede declarar la inadmisibilidad del mismo por resultar extemporáneo, con lo cual se acoge el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Este tribunal constitucional se ha referido al plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, y en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes tales como las Sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0096/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0295/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

m. Por todo lo antes expuesto, procede que este tribunal declare la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Francis Guzmán Vicente, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER**, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**